

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARIEL HUMBERTO TREJOS CATAÑO
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	76001 31 05 006 2016 00049 01
TEMA	CORRECCIÓN ARITMÉTICA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós 2022

Procede la Sala a resolver la corrección aritmética interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada respecto de la sentencia No. 84 del 31 de marzo de 2022, proferida por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, en lo que respecta al monto liquidado por retroactivo pensional.

ANTECEDENTES

El señor ARIEL HUMBERTO TREJOS CATAÑO, convocó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con miras a que se le reconociera la **pensión de invalidez** a partir del 31 de julio de 2007, junto con los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

El **Juez de primera instancia en** Sentencia No. 07 del 28 de enero de 2021 condenó a COLPENSIONES a reconocer al demandante la pensión de invalidez desde el 26 de marzo de 2014 (Sic), fecha de emisión del dictamen pericial, de acuerdo con la resolución GNR 258950 del 26 de agosto de 2015, con una mesada pensional equivalente al SMLMV.

A la par, condenó a la accionada a reconocer al accionante la suma de \$36.024.866 por concepto de mesadas causadas desde el 11 de abril de 2011 (Sic) hasta el 31 de agosto de 2015, a razón de 14 mesadas anuales, debidamente indexada con base en el IPC certificado por el DANE a la fecha efectiva de pago.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, autorizó a COLPENSIONES descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud y lo condenó en costas en el equivalente a UN SMLMV.

El proceso se conoció en segunda instancia en **APELACIÓN** por ambas partes, y en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S. en **consulta** a favor de Colpensiones.

La decisión se profirió en sentencia 84 del 31 de marzo de 2022 en la que se resolvió:

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 07 del 28 de enero de 2021, conforme los argumentos expuestos en este proveído, en el sentido de:

- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor ARIEL HUMBERTO TREJOS CATAÑO la suma de \$11.791.605 por concepto de mesadas causadas desde el 26 de marzo de 2014 y hasta el 31 de agosto de 2015, a razón de 13 mesadas anuales.. (...)”

SOLICITUD CORRECCIÓN ARITMÉTICA

El apoderado judicial de la demandada presentó corrección aritmética de la Sentencia No. 84 del 31 de marzo de 2022, al considerar que se había incurrido en un error en el cálculo del retroactivo pensional, pues se tomó como valor de la mesada del año 2014, el salario mínimo del año 2015.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de

una sentencia, de la siguiente manera: “*Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error puramente aritmético, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

[...] el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión [...]

De igual manera la Corte Suprema De Justicia En Auto de la Sala de casación Civil del 25 de septiembre de 1973, expresó:

[...]’el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, “habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3, 2 y 4”. Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación.” [...]

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **operación numérica erróneamente realizada**, lo que quiere decir que no puede

ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

De acuerdo a los anteriores derroteros, y revisada liquidación del retroactivo pensional, la Sala observa que se si incurrió en un yerro puramente aritmético consistente en que, si bien se determinó como mesada a pagar el monto del salario mínimo, al momento sumar las mesadas pensionales de cada año, se consignó el salario mínimo del año 2015 (\$644.350) para el año 2014, cuando lo correcto era **\$616.000**.

Así las cosas, y efectuando los cálculos del retroactivo con la mesada correspondiente para cada anualidad entre el 26 de marzo de 2014 y el 31 de agosto de 2015, el valor a pagar por este concepto corresponde a **\$11.499.600**, por lo que se debe corregir este punto de la decisión.

DESDE	HASTA	MESADAS ADEUDADAS	VELOR MESADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
26/03/2014	31/12/2014	10,3	\$ 616.000,00	\$ 6.344.800,00
1/01/2015	31/08/2015	8	\$ 644.350,00	\$ 5.154.800,00
				\$ 11.499.600,00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la sentencia No. 84 del 31 de marzo de 2022 en el sentido de indicar que el retroactivo a pagar al señor **ARIEL HUMBERTO TREJOS CATAÑO** por el periodo transcurrido entre el 26 de marzo de 2014 y el 31 de agosto de 2015 corresponde a **\$11.499.600**.

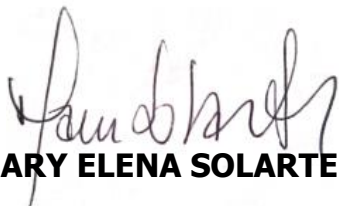
SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE

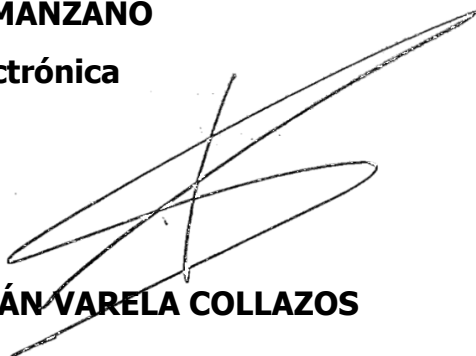
Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Se suscribe con firma electrónica



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774508e9143885423cf39935dadcbf7fb690686719da5df8b32a20e25d0cd3f9**

Documento generado en 31/10/2022 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN: 76001 31 05 001 2017 00518 01

DEMANDANTE: LUZ NELIA LONDOÑO FRANCO

DEMANDADO: COLFONDOS

ASUNTO: ACLARACIÓN SENTENCIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

Conoce la Sala la solicitud de aclaración de sentencia presentada la parte demandante, respecto de la Sentencia No. 273 del 30 de septiembre de 2022, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario adelantado por la señora **LUZ NELIA LONDOÑO FRANCO** en contra de **COLFONDOS**.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la *ACLARACIÓN*, y establece expresamente lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En el caso de autos, señala la parte activa que se indicó como segundo apellido de la demandante DE RINCÓN, siendo lo correcto **LUZ NELIA LONDOÑO FRANCO**.

Al respecto, una vez revisada la providencia ya señalada, se encuentra que le asiste razón al demandante, pues por error involuntario se indicó como segundo apellido de la demandante DE RINCÓN, por lo que debe aclararse la sentencia para corregir el nombre de la demandante que corresponde a **LUZ NELIA LONDOÑO FRANCO**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

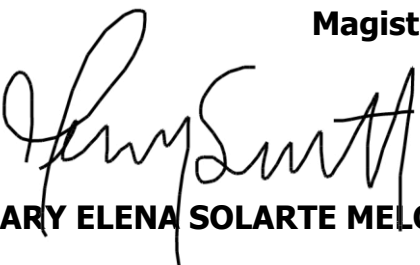
PRIMERO. ACLARAR la sentencia No. 171 del 30 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es **LUZ NELIA LONDOÑO FRANCO** y no **LUZ NELIA LONDOÑO DE RINCÓN**.

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34aec91094ebc81be56819b694ab0fb0e1ca054e4300596ea3b144515d95d842**

Documento generado en 31/10/2022 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

RADICACIÓN: 76001 31 05 002 2018 00411 01.
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CATAÑO HURTADO.
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 948

Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la prueba documental obrante en el *sub lite*, la Sala observa que en Audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del CPT y de la SS, se aportó registro civil de defunción de la señora **Diana Carolina Cataño Hurtado**, donde se evidencia que falleció el día 13 de febrero de 2021, documento que fue aportado en el trámite de primera instancia, antes de que la Juez Segunda Laboral del Circuito de Cali dictara sentencia.

Por lo anterior, y a efectos de no hacer nugatorio ningún derecho pensional, es viable precisar respecto a la figura de sucesión procesal la cual resulta aplicable al proceso ordinaria laboral, lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso por remisión del artículo 145 del CPT, el cual dispone:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

El término *"litigante"* en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez, el artículo 70 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso, como ya se indicó en esta providencia, se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante **Diana Carolina Cataño Hurtado**, sin embargo se desconoce los herederos determinados de la misma, razón por la que se dispone requerir a la abogada de la parte activa con el fin que informe al despacho, si lo sabe, sobre la existencia de herederos determinados de la señora **Diana Carolina Cataño Hurtado**, remitiendo la documentación correspondiente que los acredite como tales, así como el poder judicial para obrar en representación de los sucesores procesales, de ser el interés de estos tal actuación

Además, se deberá vincular al proceso a los herederos indeterminados de la señora **Diana Carolina Cataño Hurtado**. Para efectos de la notificación de los mismos, se dispone agotar la misma por intermedio de la página web de la Rama Judicial

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a la abogada de la parte demandante **Dr. Betty Robledo Ramos**, para que informe al despacho, si lo sabe, sobre la existencia de herederos determinados de la señora **Diana Carolina Cataño Hurtado** remitiendo la documentación correspondiente que los acredite como tales, así como el poder judicial para obrar en representación de los sucesores procesales, de ser el interés de estos tal actuación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

SEGUNDO: Vincular al proceso a los herederos indeterminados de la señora **Diana Carolina Cataño Hurtado**, para efectos de los mismos se dispone agotar la misma por intermedio de la página web de la Rama Judicial por parte de la Secretaría de la Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

RADICACIÓN: 76001310500720180027901.
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: PASTORA DE JESÚS BEDOYA DE UPEGUI.
LITIS: JULIÁN HERRERA HINESTROZA
DEMANDADO: PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 949

Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con escrito 25 de octubre de 2022 y en respuesta al requerimiento de esta Sala, el apoderado judicial de la parte demandante señor **Guillermo Gonzales Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.262.602 y Tarjeta Profesional No. 24.991 del C. S de la J, aporta poder conferido por los hijos de la señora **Pastora de Jesús Bedoya de Upegui**, señores **María Nubia Upegui Bedoya**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.680.568, **Luis Carlos Upegui Bedoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.227.622, **Jorge Eliecer Upegui Bedoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.256.754, **Jairo Upegui Bedoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.284.967, **Darío de Jesús Upegui Bedoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.392.290 y **María Pastora Upegui Bedoya**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.680.531, mediante el cual se le confiere y ratifica el poder para continuar con la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en nombre y representación legal de los herederos determinados de la demandante, en los términos señalados en el memorial poder. Para comprobar parentesco se allegaron copias de los registros civiles de nacimiento y copias de las cédulas de ciudadanía (fl. 6 a 17. Cuaderno Tribunal. Archivo 14RtaDemandante01620170047801.pdf)

En el presente caso, conforme lo señalado con anterioridad, se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante **Pastora de Jesús Bedoya de Upegui** mediante el registro civil de defunción (fl.2. Cuaderno Juzgado. Archivo 04CertificadoDeDefuncion.pdf), así como también se encuentra acreditado el parentesco de los señores **María Nubia Upegui Bedoya**, **Luis Carlos Upegui Bedoya**, **Jorge Eliecer Upegui Bedoya**, **Jairo Upegui Bedoya**, **Darío de Jesús Upegui Bedoya**, y **María Pastora Upegui Bedoya**, razón por la cual es

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

procedente reconocerlos como sucesores procesales de la demandante y asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, teniéndose ratificado el poder conferido al abogado **Guillermo Gonzales Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.262.602 y Tarjeta Profesional No. 24.991 del C. S de la J.

Igualmente se hace necesario señalar que, mediante auto de sustanciación No. 930 del 7 de septiembre de 2022, se ordenó vincular a los herederos indeterminados de la señora **Pastora de Jesús Bedoya de Upegui**, por lo que, la Secretaría de la Sala Laboral, por intermedio de la página de la Rama Judicial, los emplazó (fl.1. Cuaderno Tribunal. Archivo 12ConstanciaPublicaciónRegistroEmplazados01620170047801.pdf y archivo 13ComprobantePublicaciónEdictoPáginaWeb01620170047801.pdf), empero, ante la no comparecencia de los vinculados, se procede a designarles como curador para la Litis al mismo mandatario judicial de la parte actora, doctor **Guillermo Gonzales Moreno** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.262.602 y Tarjeta Profesional No. 24.991 del C. S de la J, conforme lo preceptuado en el inciso 3º, artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y art. 48, núm. 7 CGP.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER a los señores **María Nubia Upegui Bedoya**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.680.568, **Luis Carlos Upegui Bedoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.227.622, **Jorge Eliecer Upegui Bedoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.256.754, **Jairo Upegui Bedoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.284.967, **Darío de Jesús Upegui Bedoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.392.290 y **María Pastora Upegui Bedoya**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.680.531, como sucesores procesales de la demandante **Pastora de Jesús Bedoya de Upegui, (q.e.p.d)**, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO. DESIGNAR al doctor **Guillermo Gonzales Moreno** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.262.602 y Tarjeta Profesional No.

REPUBLICA DE COLOMBIA

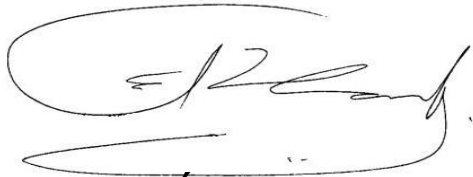


**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

24.991 del C. S de la J, en calidad de *curador ad litem* de los herederos indeterminados, con el fin de que asuma la defensa dentro del presente proceso.

TERCERO: RECONOCERLE personería adjetiva al doctor **Guillermo Gonzales Moreno** en calidad de apoderado judicial de los herederos determinados indicados en el resolutivo primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

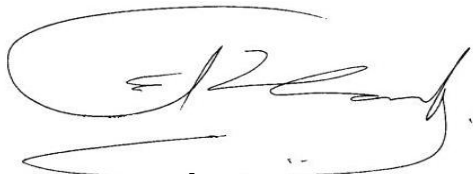
RADICACIÓN: 76-001-31-05-013 2016 00484 01
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: JAIRO BARBOSA SUAREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 950

En Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento de la parte demandante señor **Jairo Barbosa Suarez** la respuesta radicada mediante correo electrónico del día 24 de octubre de 2022, al requerimiento realizado a la **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones**, mediante auto de sustanciación No. 936 del 14 de octubre de 2022, con el fin de que informara con destino a este proceso si ya le había sido reconocida la pensión de vejez al demandante, para que, si lo consideran necesario, se pronuncie sobre la misma.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN: 76-001-31-05-006-2017-00423-01
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: NUBIA LUCIA CAICEDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MARÍA FERNANDA
PROPIEDAD HORIZONTAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 951

En Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento de la parte demandante señora **Nubia Lucia Caicedo Rodríguez** la respuesta radicada mediante correo electrónico del día 26 de octubre de 2022, al requerimiento realizado al **CONJUNTO RESIDENCIAL MARÍA FERNANDA PROPIEDAD HORIZONTAL**, mediante auto de sustanciación No. 939 del 18 de octubre de 2022, con el fin de que allegará con destino a este proceso certificado donde constará el valor de las cuotas de administración adeudas al 30 de noviembre de 2015, respecto a los apartamentos **(i) 1002-B; (ii) 102 B; (iii) 703 B; (iv) 401 B; (v) 1001**, para que, si lo consideran necesario, se pronuncien sobre la misma.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALVARO RODRIGUEZ ROA
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE CONSTRUCCION Y DISEÑO CODISEÑO LTDA, CARMEN PORTOCARRERO CUERO y JAIRO VERGARA TORRES.
RADICADO	760013105 017 2018 00602 01
TEMA	APELACIÓN
DECISIÓN	CONFIRMA
PROVIDENCIA	133

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 133

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio Nro. 799 de marzo 17 de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por parte de ALVARO RODRIGUEZ ROA, en contra de COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO CODISEÑO LTDA. y otros.

ANTECEDENTES

El señor ALVARO RODRIGUEZ ROA, demandó a la COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO CODISEÑO LTDA. y los señores CARMEN PORTOCERRENO CUERO y JAIRO VERGADA TORRES, pretendiendo que se la

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con las partes y en consecuencia se condene a los demandados al pago de las prestaciones laborales y vacaciones causadas del 26 de noviembre de 2013 al 8 de agosto de 2018, los salarios del 16 de abril de 2016 al 8 de agosto de 2018, la indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria del art. 65 del CST., la sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1990, la indexación de los conceptos susceptibles de la aplicación de tal figura y las costas y agencias en derechos.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando se integrada como litisconsorte necesario al proceso a la entidad denominada FONDO DE ADAPTACIÓN, creada mediante Decreto 4819 de 2010.

Como argumentos señaló que el FONDO ADAPTACIÓN en calidad de entidad contratante, celebró el contrato de obra No. 157 del 28 de octubre de 2015, con la COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO CODISEÑO LTDA., en calidad de contratista, cuyo objeto era *“las obras para la reubicación o reconstrucción en sitios de vivienda en el Municipio de Rosas en el Departamento del Cauca”*, por lo que la sociedad contratante con el fin de ser cumplimiento al contrato de obra No. 157 del 28 de octubre de 2015, suscribió un contrato de trabajo con el demandante, señor ALVARO RODRIGUEZ ROA, en calidad de Director de Obra, siendo el objeto de la obra la *“ejecución de las obras para la reubicación o reconstrucción en sitio de viviendas en el Municipio de Rosas en el Departamento del Cauca”*, vínculos que aseguró dan razón a la vinculación de tal entidad como litisconsorte.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

El Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en audiencia de trámite y juzgamiento, mediante auto interlocutorio Nro. 799 de marzo 17 de 2021, decidió negar la integración del litisconsorcio necesario requerido por la parte demandante para integrar al proceso al Fondo de Adaptación, señaló que la figura del litisconsorcio necesario al amparo del art 61 del CGP, se da cuando existe una relación sustancial entre varios sujetos que implica que la decisión a tomar en el fallo los afecte de manera directa y por ende deben concurrir al proceso para ejercer su derecho de defensa o de acción de manera conjunta. De esa manera la definición del litisconsorcio necesario no se da dentro del proceso si no que se da en función a la naturaleza del derecho debatido y por ende su surgimiento tienen que ver con la esencia que se debate y por eso nace antes (en la demanda), es decir el litisconsorcio es una consecuencia de la estructura obligacional de los derechos que se disputan en juicio y se dan antes del proceso.

Que, en el presente asunto se pretende la vinculación del fondo de adaptación como litisconsorcio necesario por pasiva para que sea esa empresa quien responda solidariamente por las obligaciones que se reclaman en la demanda, puntualizando que si lo que se pretende es que el fondo de adaptación deba responder solidariamente como beneficiario de la obra de manera directa a través de las garantías que se expidieron para la ejecución del contrato No. 157, tratándose de obligaciones que tienen que ver con solidaridad o se generan como una garantía, bien sea por una compañía de seguros o porque una persona garantice la responsabilidad de otro, el litisconsorcio no es la figura procesal idónea a ser llamada a utilizar, sino el llamamiento en garantía como una medida que puede ser empleada por persona jurídica o natural que ha sido demandada y frente a la cual existe un aseguramiento.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

Respecto a la solidaridad señalo que es una relación obligacional que permite que varias personas respondan por un todo obligacional, sin embargo en materia laboral esa solidaridad fue definida en la forma en que el trabajador puede garantizar el pago de sus prestaciones económicas laborales, cuando por alguna razón el empleador no ha podido responder por ellas , bajo ese entendido expuso que no se puede establecer una solidaridad sin antes establecer una responsabilidad del verdadero empleador y por ende quien debe ser llamado principalmente a responder por esas obligaciones es el empleador y de ahí se deriva la responsabilidad solidaridad y de ahí que se puede disponer condena frente al empleador sin que sea necesario que el responsable solidario, sea vinculado a juicio, pues ello es potestativo de la parte y como existe tal potestad, no se puede establecer un litisconsorcio, ni siquiera para garantizar el pago de las prestaciones, toda vez que ello está en cabeza del empleador y solo en el evento en que no pueda responder por las mismas es que se, puede perseguir esa solidaridad, sin embargo, el llamamiento en garantía como la vinculación de deudores solidarios depende única y exclusivamente de la potestad de la parte, por ende, se tuvo que haber formulado tal petición desde el escrito inaugural.

Agrego que, no se generó nexo jurídico con la entidad que se pretendía vincular que da pie al nacimiento de la figura procesal, porque la solidaridad solo genera vínculo de litisconsorcio facultativo y el momento procesal oportuno para solicitar la integración con personas que no cuentan con la calidad jurídica de litisconsorcio necesario.

RECURSO DE APELACIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formulo recurso de apelación, contra el auto interlocutorio No. 799, en cuanto negó la solicitud de integración del litisconsorcio necesario.

Precisó que, si bien con la demanda se perseguían pretensiones específicas y cuantificadas contra el demandado y solidariamente a sus socias, no es menos cierto que en el contrato de prestación de servicios Nro. 157 de 2015 suscrito entre el Fondo de Adaptación y Codiseño, se establecieron una serie de cláusulas y ritualidades a fin de la ejecución y perfeccionamiento del objeto del contrato entre ella la garantía.

Que, en la demanda se persiguen unas prestaciones sociales, sanciones moratorias e igualmente indemnizaciones, las cuales fueron aceptadas parcialmente, otras negadas parcialmente por la parte demandada. Manifestó que necesariamente había que incluir como litisconsorcio necesario al Fondo de Adaptación, pues ella era la encargada de satisfacer el pago a la firma contratista de las acreencias laborales al trabajador, situación que no se hizo y teniendo en cuenta la cláusula 11, que establece garantías de cumplimiento al contrato de prestación de servicios, entre ellas el amparo de los salarios, prestaciones sociales indemnizaciones en un 10% con vigencia de plazo de 3 años, posteriores a la ejecución de la obra. Por tanto, considero, es necesaria la integración del litisconsorcio para establecer si efectivamente el fondo realizó el pago del valor acordado dentro de los plazos a la firma demandada y de esa manera establecer si la responsabilidad del pago de dichas acreencias, relacionadas en la demandada están en cabeza de la firma demandada, de lo contrario el fondo tendría que asumir el pago de dichas acreencias.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

En razón a ello, solicitó modificar la decisión o en su defecto conceder el recurso en el efecto diferido, con el fin de sea revocada y/o modificada tal decisión y vincular al Fondo de Adaptación a la figura jurídica de Litisconsorcio Necesario, a fin de que se integre el contradictorio. Asimismo, que se estaría violando derecho fundamental de que el trabajador debe procurar sus acreencias laborales en virtud al contrato de trabajo que suscribió con la firma demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la procedencia de la vinculación al proceso en referencia a la entidad Fondo de Adaptación bajo la figura procesal del litisconsorcio necesario.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, lo primero es señalar que el artículo 61 del C.G.P., frente a la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio necesario establece: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."* (...)

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales, la figura procesal del litisconsorcio tiene como finalidad la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

resolver la controversia, siendo su fundamento la necesidad de fallar de manera uniforme respecto de relaciones jurídicas de las que hacen parte personas a las cuales se les extenderá los efectos de la sentencia, de modo tal que sin su presencia no es posible decidir de fondo.

Es de recordar que el litisconsorcio necesario existe cuando por la naturaleza de la relación jurídico-material a que se refiere el proceso, los litigantes están unidos de tal manera que la sentencia los afecta a todos en una misma forma.

Pues bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, encuentra la Sala que el proceso puede ser decidido de fondo sin la vinculación del FONDO ADAPTACIÓN, por lo que no se configura el litisconsorcio necesario, sumado a que si lo que se pretende es que tal entidad responda por la condena en virtud de la relación jurídica que tuvo con la sociedad demandada, al estar esta responsabilidad establecida en el contrato por ambas firmado, como lo afirma la parte demandante, se le extienden los efectos jurídicos de la sentencia, incluso con la no comparecencia en el proceso.

Sumado a lo anterior, no puede dejarse a un lado que la norma procesal advierte que el momento oportuno para que la parte activa del proceso solicitara la vinculación a un tercero como litisconsorte necesario era en la presentación demanda, lo que no ocurrió pues solo se formuló tal petición tras decretadas las pruebas, situación que también impide el uso de tal figura.

En este orden de ideas, son suficientes las anteriores razones para confirmar la decisión del juez de primera instancia al negarse a vincular al FONDO ADAPTACIÓN como litisconsorte necesario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

Se condenara en costas a la parte recurrente al resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio Nro. 799 de marzo 17 de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por parte de ALVARO RODRIGUEZ ROA, en contra de COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO CODISEÑO LTDA y otros.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, al resolver de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto, liquídense como agencias de derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77c9352be19a38239ca0cc08d1cc8a8f53f5d7b8246f3a7085a7a11519a7b5e**

Documento generado en 31/10/2022 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HENRY SANCHEZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACION Y OTRO.
RADICADO	76001310500820100004202
TEMA	APELACIÓN COSTAS
DECISIÓN	MODIFICAR

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN, en contra del auto No. 2486 de noviembre 1 de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Cali, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

En sentencia SL2345-2019 de fecha 27 de junio de 2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión Nro. 1, en la que se decidió el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandante, resolviendo no casar la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2013

por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el proceso laboral seguido contra el Municipio de Santiago de Cali y la Empresa de Servicios Varios de Cali-EMSIRVA E.S.P en liquidación, en la cual se condenó en costas a la parte recurrente, toda vez que la acusación no tuvo éxito.

Recibido el expediente por parte del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, fueron liquidadas y aprobadas las costas y agencias en derecho mediante el Auto No. 2486 del 1 de noviembre de 2019, de la siguiente forma:

A favor del municipio Santiago de Cali	
Primera instancia	\$100.000
A favor de EMSIRVA E.S.P	
Primera instancia	\$200.000
Segunda instancia	\$828.116
Casación	\$4.000.000

RECURSO DE APELACIÓN

Respecto del auto mediante el cual se aprobaron las cosas el apoderado judicial de EMSIRVA E.S.P en liquidación presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se modifiquen aumenten las agencias en derecho en derecho a las que fueron condenados los demandantes ello teniendo en cuenta las particularidades el proceso como el tiempo que este estuvo en la Corte Suprema de Justicia en virtud del recurso extraordinario de casación y además que la parte activa está integrada por ocho demandantes que resultaron vencidos en juicio

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en auto interlocutorio Nro. 551 del 16 de marzo de 2020, negó el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, EMSIRVA E.S.P en liquidación, señalando que la fijación de las agencias en derecho determinada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali se encuentra ajustada y dentro de los parámetros dispuestos por la regulación del Acuerdo 1887 de 2003.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo anterior, observa la Sala que el problema jurídico a resolver se centrará en determinar si resulta procedente la modificación de las costas liquidadas en primera instancia a favor de EMSIRVA E.S.P en liquidación.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades de la apelante, es menester precisar que el concepto de costas abarca en primer lugar, el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

En segundo lugar, las costas también comprenden el concepto de agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ahora bien, en el caso de referencia, se aplicará la reglamentación contenida en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 modificado por acuerdo 2222 de diciembre 10 de 2003, el cual en el numeral 1.1 del artículo 1 estableció:

"Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

"Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

En el caso de autos, la demanda fue radicada en primera instancia el 21 de enero de 2010 y solo fue resuelta mediante sentencia el 30 de abril de 2013, sumado a ello, al revisar la labor del profesional en derecho, se advierte que la misma estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad y se exigió mayor actividad probatoria de la parte demandada.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia en \$100.000 para todos los demandantes resulta muy baja por lo que deben aumentarse al equivalente de 1 SMLMV a cargo de cada uno de los demandantes y en favor de EMSIRVA E.S.P en liquidación, sentido en el cual se modificara el auto apelado.

No se condenara de costas por haber resultado avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 2486 de noviembre 1 de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor de las costas de primera instancia en favor de EMSIRVA E.S.P en liquidación corresponderá a la suma de 1 SMLMV a cargo de cada uno de los demandantes.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

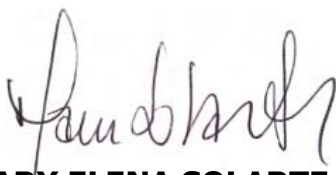
NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

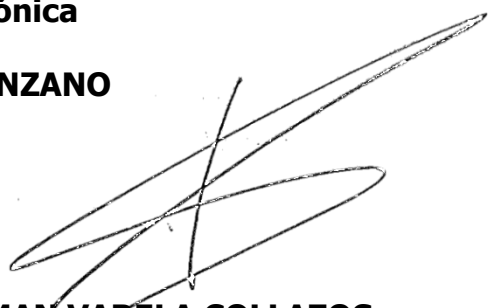
Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecd47696f9d59cb78c2c263a3294afa2b9cdbbca6756bac9ed8be6bb66017ff**

Documento generado en 31/10/2022 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YULIET ANDREA MEDINA NARANJO
DEMANDADO	LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ
RADICADO	76001310500820190081601
TEMA	APELACIÓN
DECISIÓN	CONFIRMAR
PROVIDENCIA	134

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 134

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio Nro. 581 que adicionó el auto interlocutorio Nro. 580 de julio 17 de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por parte de YULIET ANDREA MEDINA NARANJO, en contra de LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ.

ANTECEDENTES

La señora YULIET ANDREA MEDINA NARANJO, presentó demanda solicitando se condene al señor LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ al reconocimiento y pago de \$650.654.613.00, por concepto de honorarios profesionales pactados en el contrato de gestión procesal conjunta, cesión de honorarios y pacto de

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

comisión, al reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, a partir de enero 1 de 2017 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mismas, e igualmente solicitó condenar al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

Por su parte, una vez notificado del auto admisorio de la demanda, el demandado se pronunció frente a los hechos, como obra a folios 10 a 23 del expediente, aceptó unos hechos, negó otros y aceptó parcialmente algunos hechos.

Como excepción previa planteo la denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", argumentando que se omitió vincular al contradictorio al señor OSCAR MEDINA CALDAS, quien por concepto de comisión recibió \$29.850.470 y como lo pretendido por la demandante no tiene en cuenta el descuento por el valor de las comisiones que le fueron entregadas a este, debe vincularse al proceso para que defienda sus intereses.

También planeó la que excepción previa de "INEPTA DEMANDA", señalando que el contrato de gestión procesal conjunta, cesión de honorarios y pacto de comisión referenciado en el numeral 1.4 se hace referencia a los honorarios que se pudieran obtener de las personas descritas en el anexo 1, sin embargo tal anexo 1 no existe ni nunca ha existido, por lo que el contrato no es claro ni tampoco un documento idóneo para que se pueda establecer claramente una obligación, ya que no se logra determinar sobre que personas deben liquidarse los honorarios a favor de la demandante ya que el listado de supuestos clientes denominado anexo

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

1 no existe y prueba de ello es que dicho documento no fue aportado al plenario y no podrá ser aportado puesto que no existe.

Una vez surtida la etapa de conciliación, el Juez Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio Nro. 581 de julio 17 de 2020, decidió la excepción previa propuesta por la parte demandada y ordenó adicionar el auto interlocutorio Nro. 580, ordenó continuar con el trámite del proceso y condenó en costas al demandado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto interlocutorio No.580, adicionado por el auto interlocutorio No.581, en cuanto negó la excepción previa de inepta demanda, reiterando los argumentos expuestos al proponer la excepción al contestar la demanda indicando que el documento anexo 1 no existe y por ello el contrato no es claro para establecer sobre que clientes deben generarse los honorarios.

Indicó que el anexo 1 es fundamental para el proceso y sumado a ello, el art. 1602 del Código Civil, señalando que como quiera que el contrato es ley para las partes y como el anexo hace parte integral del contrato, también es ley para las partes, por lo que manifestó es reprochable a nivel procesal un contrato se analice sin una de sus parte, por lo que es inviable tal análisis.

Finalmente adujo que el dinero que se reclama depende del anexo 1 y no de la resolución que pretende hacer valer la parte actora, por lo que solicitó se declare probada la excepción de inepta demanda.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se encuentra probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, lo primero es señalar que las excepciones previas tienen por objeto atacar el procedimiento, orientado a perfeccionar el proceso, con la finalidad de sanear el proceso y permitir el desarrollo normal del mismo.

Es así, como se determinó que la demanda debe reunir los requisitos legales que establece el artículo 25 y 26 del CPTSS, so pena de declararse la ineptitud de la misma por falta de requisitos formales.

Al respecto de esta excepción, La Corte Suprema de Justicia señaló: *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"* Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Ahora bien, revisada la demanda, observa esta Sala que la misma cumple con los requisitos señalados en la ley, y a diferencia de lo expuesto por la parte

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

demandada en el recurso de apelación, la discusión que plantea sobre el anexo I del Contrato de Gestión Procesal Conjunta Cesión de Honorarios y Pacto de Comisión, tiene por objeto cuestionar de fondo el derecho discutido, más no ataca el cumplimiento de los requisitos de la demanda, por lo que tal discusión tendrá que estudiarse en la sentencia.

Luego entonces, lo que plantea es recurrente es una discusión sobre el contrato suscrito entre las partes y la inviabilidad de su aplicación por no haberse determinado en el anexo 1 del mismo los clientes sobre los cuales se generan los honorarios, situación que a todas luces no es una discusión de tipo procesal sobre los requisitos de la demandan y que no atenta contra el debido proceso o impide la normal continuidad del mismo y mucho menos afecten de nulidad las actuaciones futuras, o hayan impedido hacer uso del derecho de contradicción pues basta con observar que con el escrito de la demanda se allegaron los medios probatorios que consideraron pertinentes, conducentes y útiles para el proceso.

Sentado en ello, considera la Sala que en el asunto no se configura la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, que trae como consecuencia la terminación del proceso.

En este orden de ideas, se confirmara la decisión de primera instancia y se condenara en costas a la parte demandada al resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto.

Finalmente teniendo en cuenta que el proceso tambien fue remitido para que se estudie la apelación presentada respecto de la sentencia de primera instancia,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

el proceso pasara a estudió de tal recurso, el cual será resulto mediante sentencia de la cual se fijara fecha mediante auto que será notificado por estado.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No.580, adicionado por el auto interlocutorio No.581 del 17 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por YULIET ANDREA MEDINA NARANJO, contra de LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, al resolver de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto, liquídense como agencias de derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b0d7fc7b820def601c396017038cde9b0203cd8461699c5f658d53a42857fb**

Documento generado en 31/10/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001310500920210031601
TEMA	APELACIÓN
DECISIÓN	CONFIRMA
PROVIDENCIA	135

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 135

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, COLPENSIONES, contra el Auto Nro. 044 de julio 9 de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Santiago de Cali, dentro del proceso iniciado por parte de CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO, contra COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO, acudió ante la jurisdicción ordinaria laboral, solicitando se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por el incumplimiento de sentencia Nro. 024 del 05 de marzo de 2021 proferida por Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, que confirmó la sentencia Nro. 250 del 30 de septiembre de 2020 del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago, mediante providencia Nro. 044 del 24 de julio 9 de 2021, de la siguiente manera:

"1º-LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO, las siguientes sumas de dinero: a) \$877.803, por concepto de costas liquidadas en primera instancia. b) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2º.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

3.º- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de \$1.786.329 correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario de ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte actora.

4º.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

5º.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.”
(...)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago, solicitando abstenerse de seguir adelante con la ejecución.

Argumentó que, en el proceso de referencia evidenció, el no cumplimiento del término establecido en el Artículo 307 del Código General del proceso, para iniciar la ejecución de la sentencia.

Señaló que a la fecha de presentación del recurso, no habían transcurrido los 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 12 de mayo de 2021, pues dicha demanda y solicitud de librar mandamiento fue interpuesta antes del término que exige la ley.

Expuso que, el proceso ejecutivo tiene un requisito sustancial para su procedencia; este es el artículo 422 del CGP, y por ende el título ejecutivo debe tener las siguientes características: Claro, expreso y exigible, que conste en un

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

documento que provenga del deudor o de su causante; que dentro del caso que ocupa, el término de los 10 meses que exige el artículo 307 del C.G.P., no se cumplió, por tanto, indicaron que las características formales del título no son suficientes para haberse proferido el mandamiento de pago.

Preciso que su representada, la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Corresponde entonces a una entidad del Estado del nivel nacional y del sector descentralizado por servicios; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de COLPENSIONES deben ajustarse a las normas dispuestas en la Ley 1437 de 2011. Por ello señaló, se debe aplicar el inciso segundo del artículo 192 de la ley antes mencionada, que en su tenor, prevé: *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."*

Planteó la excepción de prescripción, inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo, inembargabilidad de los dineros depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones e igualmente la excepción de inconstitucionalidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que la Sala deberá estudiar consiste en establecer si procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso y en consecuencia la parte demandante solo podía iniciar el presente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

proceso ejecutivo, vencido el término de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, que obra como título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, corresponde determinar a la Sala si se debe o no esperar el término de 10 meses contemplado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para iniciar la ejecución de una sentencia judicial adversa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Pues bien, ello no resulta aplicable al caso, como quiera que conforme al Decreto 309 de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido, queda por fuera de la persona jurídica de “*la Nación*” a que hace alusión, el ya citado artículo.

Luego, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no autorizó la remisión analógica directa a las normas del Código Contencioso Administrativo sino, concretamente, a las normas del Código de Procedimiento Civil que contempla la excepción a la regla solo respecto de La Nación, mas no de las entidades territoriales o descentralizadas por servicios contempladas en el artículo 177; al referirse la norma solo a La Nación, el término allí establecido aplica solo a las ejecuciones de sentencias en su contra, mas no contra las demás categorías de entidades públicas, tal y como lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diversas sentencias.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

Es más, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

"Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación."

De allí que, existiendo una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el Código General Del Proceso, ha previsto la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario artículos 305 y 306 C.G.P, de la cual hace uso la demandante para dar inicio al proceso ejecutivo, lo que no impide a Colpensiones, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa.

En consecuencia, fue acertada la decisión del Juez de Primera Instancia al librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por lo que tal decisión se confirmará.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA el auto por el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, Nro. 044 de julio 9 de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Santiago de Cali, dentro del proceso iniciado por parte de CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, liquídense como agencias de derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

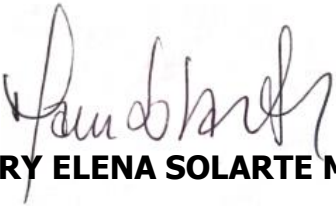
Los Magistrados,

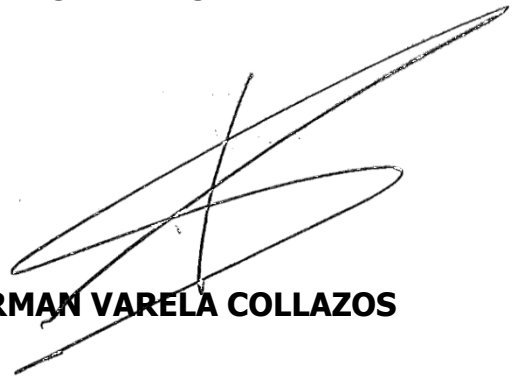
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5344d4e3e0d4f6992db4dacc3097bd4f4e61879f3739295c4cdf227be8a29e**

Documento generado en 31/10/2022 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>